



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
PONFERRADA**

SENTENCIA: 00076/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA HUERTAS DEL SACRAMENTO, 14 (EJECUCIONES SOC.2 - 987451324 / SOC.1 -987451339 / FAX 987451306)

Tfno: 987 451357/ 451235

Fax:

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: CPM

NIG: 24115 44 4 2023 0000795

Modelo: N02700 SENTENCIA

**SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL
0000395 /2023**

Procedimiento origen: /

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A: [REDACTED]

DEMANDADO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, [REDACTED]

PROCURADOR: [REDACTED]

SENTENCIA Nº76/2024

En Ponferrada, a doce de marzo de dos mil veinticuatro

Vistos por D^a Mónica Argüelles Iglesias, Juez ssta del Juzgado de lo Social nº 2 de Ponferrada, los presentes autos sobre procedimiento de Seguridad Social registrados con nº 395/2023 seguidos ante este Juzgado a instancia de [REDACTED] asistido de la Letrada [REDACTED], contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representadas por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social [REDACTED] el AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y



asistido del Letrado [REDACTED], sobre
DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda que fue turnada y recibida en este Juzgado con fecha 28.7.2023, contra las demandadas ya mencionadas, INSS, TGSS en la que después de exponer los hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dicte Sentencia, se estime la presente demanda, y se determine que el proceso de INCAPACIDAD TEMPORAL iniciado el 2 de Agosto de 2021 por [REDACTED], hasta el día 24 de Abril de 2023, es derivado de contingencia profesional, con los demás pronunciamientos inherentes, condenando al INSS al abono de las prestaciones inherentes y con los demás efectos legales consiguientes.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 31.7.2023 se acuerda que se Amplie la demanda.

La actora señala "Que por medio del presente escrito cumplimiento la DILIGENCIA DE ORDENACIÓN datada a 31 de Julio de 2023, y AMPLIO LA DEMANDA instada, contra la empresa del demandante, que es el ILMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA" (acontecimiento n° 12).

TERCERO.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a Juicio que tuvo lugar el 12.2.2024, con la asistencia de la parte actora, que ratificó su demanda y de las codemandadas, comparece la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en sustitución de la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] por el Ayuntamiento codemandado.

Contestada la demanda, se recibió el pleito a prueba, se propuso la que consta en acta, documental. Seguidamente las partes hicieron uso de la palabra para conclusiones en apoyo de sus peticiones, todo ello recogido por los medios audiovisuales previstos al efecto, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido y quedó el Juicio visto para Sentencia.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor [REDACTED] nacido el día [REDACTED] empleado del Ayuntamiento de Ponferrada, como ayudante de oficios, [REDACTED], siendo su categoría de [REDACTED].

SEGUNDO.- Se une el Expediente Administrativo cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

Se dicta Resolución del INSS en fecha 9.6.2023 que señala "En relación con el expediente de determinación de contingencia del proceso de Incapacidad Temporal correspondiente a la baja médica de fecha 02/08/2021, referida a [REDACTED], que se ha iniciado a instancia del trabajador, y vista la documentación aportada, así como, el dictamen emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades.....ha resuelto con fecha 12 de junio de 2023:

Declarar el carácter de **Contingencia Común (enfermedad común)** de la Incapacidad Temporal que viene percibiendo [REDACTED] y que se inició con fecha 02/08/2021. Asimismo, se determina como responsable de las prestaciones económicas derivadas de este proceso al Instituto Nacional de la Seguridad Social y de las prestaciones sanitarias al Servicio Público de Salud".

TERCERO.- El dictamen propuesta del EVI de fecha 6.6.2023 señala, última profesión del trabajador: [REDACTED], contingencia Común (enfermedad común), diagnóstico **Ansiedad**, fecha baja IT 2.8.2021.

Propone a la dirección provincial del INSS:

Que la causa determinante del proceso de incapacidad temporal tiene la consideración de contingencia común (enfermedad común).

Basado en lo siguiente:

1º El trabajador solicita que la baja médica de fecha 2.8.2021, emitida como enfermedad común, sea considerada como derivada de contingencia profesional.



2º La Inspección Médica del SACYL informa de que el paciente inicia proceso de IT el 2.8.2021 que finaliza por agotamiento del plazo máximo de IT el 1.8.2022. La patología causante de la IT es [REDACTED] que el paciente atribuye, según anotación de su médico de atención primaria, a su situación laboral y a su estado por la [REDACTED]. No constan en el SACYL, ITs previas por esta patología o similar. Si constan ITS previas por [REDACTED] en 2006 y en 2011, consideradas ambas como contingencia común.

No existen datos suficientes para pronunciarse sobre la contingencia de esta IT.

3º La Mutua que cubre las contingencias, tanto comunes como profesiones, es el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

4º La empresa informa que la categoría profesional del empleado es la de [REDACTED]. Tiene su centro de trabajo en [REDACTED] siendo su jornada semanal de 35 horas, con horario de turnos alternativos de mañana, tarde, fines de semana y festivos, según calendario laboral. Para la realización de los trabajos propios de su categoría, es necesario el uso de maquinaria específica, tal como carreterilla elevadora, dumper, cortacésped, desbrozadora, sopladora, cortasetos, radial, mesa de disco, etc.

La empresa no tiene constancia de que, en el desarrollo de sus tareas en el centro de trabajo, dentro de su horario laboral, ni en desplazamientos a o desde el mismo, el trabajador haya sufrido contingencia alguna que pudiese ser catalogada como accidente laboral.

Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que la baja médica de 2.8.2021 es derivada de contingencia común (enfermedad común), toda vez que, con independencia de la influencia que el ambiente laboral hubiera podido tener en su situación psíquica, el origen puede ser multifactorial, por ello, la enfermedad debe calificarse como de carácter común, puesto que para su conversión en el calificativo de profesional, requiere la cumplida y estricta acreditación del artículo 156.2 e) del Texto



Refundido de la LGSS...es decir, que la enfermedad tenga por causa exclusiva la ejecución del trabajo."

CUARTO.- En el folio 45 del expediente administrativo consta documento firmado por el Inspector médico, Gerencia de Salud que indica "en contestación a su escrito de fecha 14.4.2023, sobre informe al objeto de determinación de contingencia...en relación a la baja iniciada 2.8.2021....se informa: Según consta en su historia clínica, el paciente inicia proceso de IT el 2.8.2021 que finaliza por agotamiento del plazo máximo de IT el 1.8.2022. La patología causante de la IT es [REDACTED] que el paciente atribuye, según anotación de su médico de atención primaria, a su situación laboral y a su estado por la [REDACTED]. No constan en el Sacyl ITs previas por esta patología o similar. Si constan ITs previas por lumbalgia en 2006 y en 2011 consideradas ambas como contingencia común."

QUINTO.- La parte actora aporta documental cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

Documento nº 1 con la demanda informe clínico de consulta externa Traumatología, del Hospital del Bierzo, Sacyl de fecha 2.2.2023, motivo de la consulta remitido a U de Columna [REDACTED] tratada por U del dolor sin beneficio, diagnóstico principal [REDACTED].

Documento nº 2 con la demanda Unidad del Dolor.

En el Juicio Documento nº 1: Informe de Tareas del Puesto de Trabajo al que está adscrito el demandante. Documento nº 2: Justificante de Asistencia sanitaria del día 19 de Noviembre de 2023. Documento nº 3: Informe del Departamento de Vigilancia de la Salud, de INTECTOMA SL, en el que consta la calificación de aptitud laboral con restricciones, como la limitación para trabajos de elevados requerimientos físicos.

SEXTO.- El INSS, TGSS demandadas aportan documental, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.



Une en el Juicio, parte médico de alta de Incapacidad Temporal por contingencias profesionales que indica

Fecha de baja 15.5.2015, fecha de alta 24.8.2015, por mejoría/curación, contingencia: accidente laboral.

Propuesta de resolución art. 170.2, el EVI en fecha 17.7.2018 indica contingencia accidente laboral, fecha baja IT 9.2.2017, determinado el diagnóstico: limitaciones orgánicas y/o funcionales con molestias a la sobrecarga mecánica...emitir alta.

Propuesta de resolución, art. 170.2, el EVI el 27.12.2019, señala contingencia accidente laboral, fecha baja IT, 15.12.2018, determinado el diagnóstico:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los referidos hechos probados han sido acreditados por la prueba practicada, consistente en la documental aportada por las partes.

Se ejercita en el presente procedimiento una acción en materia de determinación de contingencia, interesando el actor que se determine que el proceso de INCAPACIDAD TEMPORAL iniciado el 2 de Agosto de 2021 hasta el día 24 de Abril de 2023, es derivado de contingencia profesional.

SEGUNDO.- El art. 156 punto 1 LGSS establece que "se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena." Punto 2 "tendrán la consideración de accidentes de trabajo: e) las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su



trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo."

TERCERO.- En este caso, tal como indica el EVI: "La patología causante de la IT es [REDACTED] que el paciente atribuye, según anotación de su médico de atención primaria, a su situación laboral y a su estado por la [REDACTED]. No constan en el SACYL, ITs previas por esta patología o similar. Si constan ITS previas por [REDACTED] en 2006 y en 2011, consideradas ambas como contingencia común".

Y tal como se recoge en los Hechos probados, a la vista de los informes médicos, las bajas médicas del actor calificadas como accidente laboral, no son por [REDACTED], sino por lesión por [REDACTED], por [REDACTED]. Por tanto, son dolencias que no tienen que ver con la [REDACTED].

Siendo consideradas las ITs por [REDACTED] en 2006 y 2011 como contingencia común, tal como indica la Gerencia de Salud, folio 45 del expediente.

Según se recoge, el propio actor pone en relación la [REDACTED] con su estado de [REDACTED].

Por lo que, a la vista de los informes médicos, no queda probado que la enfermedad tenga por causa exclusiva la ejecución del trabajo.

CUARTO.- Por tanto, tal como indica el EVI "el origen puede ser multifactorial, por ello, la enfermedad debe calificarse como de carácter común." "puesto que para su conversión en el calificativo de profesional, requiere la cumplida y estricta acreditación del artículo 156.2 e) del Texto Refundido de la LGSS...es decir, que la enfermedad tenga por causa exclusiva la ejecución del trabajo."

Por lo que, de lo expuesto debe concluirse que es ajustada a derecho la Resolución del INSS de 9.6.2023 que declara el carácter de Contingencia Común (enfermedad



común) de la Incapacidad Temporal que viene percibiendo [REDACTED] y que se inició con fecha 02/08/2021.

Por todo ello, se desestiman las alegaciones de la parte actora, desestimándose la demanda presentada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda sobre DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA interpuesta por [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA declarando ajustada la Resolución del INSS de fecha 9.6.2023 que declara el carácter de Contingencia Común (enfermedad común) y en consecuencia:

Debo absolver y ABSUELVO a las codemandadas de las pretensiones formuladas en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber su derecho a interponer contra la misma RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el cual podrán anunciar por comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a partir de su notificación.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo digitalmente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.